BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 9 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XVIII — A 174,00

Nº 26.820

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

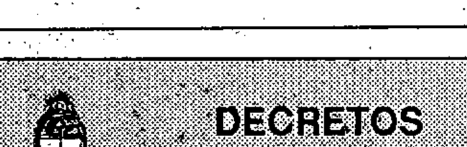
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 243/90

Desígnase Director.

Bs. As., 1/2/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7º y 8º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 20.539 y su modificatoria nº 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de ley, al Licenciado en Economía Política Don Domingo Ignacio STAMATI (Lib. de Enr. Nº 4.424.761).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 244/90

Desígnase Director.

Bs. As., 1/2/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 7º y 8º de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aprobada por Ley 20.539 y su modificatoria nº 22.467, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, proceder a la designación de los Directores de dicha Institución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para completar un período de ley, al Doctor D. Alfonso José MARTINEZ (D. N. I. Nº 10.924.521).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 246/90

Desígnase Subsecretaria de Planificación y Coordinación Técnica de la Secretaría de la Mujer.

Bs. As., 2/2/90

VISTO el artículo 86, inciso 10º de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Planificación y Coordinación Técnica de la SECRETARIA DE LA MUJER del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la señora Da. Marta Elena KRAUSE (D. N. I. Nº 5.017.770).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1639/89

Apruébase el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Bs. As., 28/12/89

VISTO los Decretos Nº 7843 del 4 de mayo de 1953, sus modificatorios y 614 del 28 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de posibilitar la plena consecución de los propósitos que inspiraron la implementación del sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales establecido por el citado Decreto Nº 7843/53, razones de ordenamiento administrativo señalan la conveniencia de incorporar disposiciones a través de la aprobación de un nuevo régimen.

Que en este sentido y ante la necesidad de salvaguardar y afianzar los principios de rectitud y moralidad en el obrar administrativo que, asimismo, motivaron el dictado del mencionado Decreto Nº 614/89, se ha estimado imprescindible ampliar y precisar el detalle de funcionarios comprendidos en dicho régimen.

Que para asegurar la efectividad del sistema corresponde determinar el procedimiento a seguir en el supuesto de falta de presentación de la respectiva Declaración Jurada según la jerarquía del funcionario incurso en incumplimiento.

Que, a efectos de lograr un eficaz cumplimiento de la finalidad de control que da sustento al presente régimen, se considera necesario establecer la renovación periódica de las Declaraciones Juradas Patrimoniales por parte de los funcionarios involucrados.

Que, por otra parte, procede fijar los plazos de conservación de la documentación, en función de los establecidos penalmente para la subsistencia de la eventual responsabilidad de los declarantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá aprobar y ordenar la publicación en el Boletín Oficial, de los modelos de "Formulario", "Sobre", "Recibo Provisorio" y "Recibo Oficial" necesarios para el cumplimiento del Régimen que se aprueba por el artículo 1º, siendo los mismos de utilización obligatoria.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias de las disposiciones del presente Decreto y del Régimen que por el mismo se aprueba.

Art. 4º — A los efectos de la aplicación del Régimen que se aprueba por el citado artículo 1º, establécese que la presentación de las Declaraciones Juradas de conformidad con el nuevo formulario, deberá formalizarse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de publicación del modelo respectivo en el Boletín Oficial.

La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con intervención de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION aprobará un programa de fechas en las cuales dará comienzo la actualización en cada jurisdicción con el fin de posibilitar su cumplimiento escalonado.

Art. 5º — La ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION dispondrá que a las Declaraciones Juradas Patrimoniales existentes en la actualidad y que pertenezcan a personal no incluido en el ámbito de aplicación del Régimen que se aprueba por el presente decreto, se las reserve por el término previsto en el artículo 12 del mismo, vencido el cual serán desafectadas y destruidas.

Art. 6º — El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual quedarán derogados los siguientes Decretos Nº 7843 del 4 de mayo de 1953, 1677 del 5 de febrero de 1954, 13.659 del 29 de octubre de 1957 y 4649 del 7 de junio de 1963.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO I

REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Artículo 1º — Las personas pertenecientes a la Administración Pública Nacional que se indican a continuación, están obligadas a presentar una Declaración Jurada Patrimonial, de confor-

midad con las disposiciones del presente régimen:

a) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios, autoridades superiores de organismos descentralizados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de los mismos y todas aquellas personas que, por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

b) Los funcionarios que ocupen los cargos de Director o Subdirector Nacional o General, Gerente, Subgerente, Jefes de Departamento o niveles equivalentes de la Administración Central y Descentralizada.

c) Los interventores federales y los funcionarios colaboradores de los mismos hasta el nivel funcional indicado en el inciso b).

d) El personal del Servicio Exterior de la Nación y los funcionarios destacados en misión oficial en el exterior de carácter permanente o transitoria. En este último supuesto cuando la duración exceda los CIENTO OCHENTA (180) días.

e) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y del Servicio Penitenciario Federal con jerarquía de oficial superior o equivalente.

f) El personal no incluido en alguno de los incisos anteriores que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonios públicos o privados, integre comisiones de adjudicación o recepción de bienes, participe en licitaciones del Estado Nacional, así como los interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Estado en forma permanente o circunstancial.

Art. 2º — La Declaración Jurada Patrimonial deberá contener:

I) La nómina y el detalle de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos del declarante, de su cónyuge e hijos menores, ubicados u originados en el país o en el extranjero, que se indican seguidamente:

a) Bienes inmuebles.

b) Bienes muebles registrables: automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares.

c) Otros bienes muebles: equipos, instrumental, joyas, objetos de arte y semovientes, que por su costo, valor actual o monto, representen una cifra de importancia dentro de la suma total del patrimonio.

d) Capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en Bolsa.

e) Capitales invertidos en explotaciones unipersonales y sociedades que no coticen en Bolsa.

f) Depósitos en bancos y otras entidades financieras.

g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

h) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

i) Ingresos.

1 — Derivados del trabajo en relación de dependencia.

2 — Derivados del ejercicio de actividades independientes: profesión, oficio, comercio, industria, etc.

3 — Derivados de los sistemas previsionales: jubilación, retiro, pensión.

II) Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta y de los convivientes en aparente matrimonio.

La información volcada en la misma revestirá carácter confidencial.

Art. 3º — La ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION será la receptora final y responsable de la conservación, custodia, archivo y registro de las Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Art. 4º — Los funcionarios comprendidos en el artículo 1º deberán presentar la Declaración Jurada Patrimonial en sobre cerrado y lacrado ante los servicios de personal de sus respectivos organismos dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a:

a) La notificación del acto mediante el cual se produjo su designación, promoción o asignación de funciones.

b) Toda modificación sustancial de su patrimonio, de los pertenecientes a las personas mencionadas en el Apartado I del artículo 2º, así como la incorporación de los correspondientes a éstas.

Los servicios de personal extenderán un recibo provisorio y dejarán constancia de su presentación en los legajos respectivos.

La Declaración Jurada Patrimonial también deberá ser presentada al momento de cesar en la función o dentro de los TREINTA (30) días siguientes.

Art. 5º — En caso de incumplimiento de la disposición establecida en los incisos a) y b) del artículo precedente, por parte del personal enumerado en los incisos b), d) y f) del artículo 1º, los servicios de personal respectivos intimarán al funcionario para que presente la Declaración Jurada Patrimonial dentro de los QUINCE (15) días corridos de efectuada la misma.

El incumplimiento de la referida intimación se considerará falta grave y dará lugar a la inmediata iniciación de las actuaciones sumariales tendientes a la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda.

Ante el incumplimiento de la obligación establecida en el último párrafo del artículo precedente, por parte de los funcionarios comprendidos en el Artículo 1º, la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION intimará a la presentación en el plazo de DIEZ (10) días, vencido el cual lo hará saber a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION para que se inicien los trámites pertinentes para la investigación de la situación patrimonial del incumplidor y su actividad en la Administración Pública Nacional.

Art. 6º — Toda vez que se produzcan designaciones, promociones o asignaciones de funciones, los servicios de personal elaborarán una nómina de las personas obligadas a presentar la respectiva Declaración Jurada, la que se remitirá a la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a la fecha de vencimiento del lapso acordado para su cumplimiento.

Dicha nómina deberá acompañarse con las pertinentes Declaraciones Juradas o la constancia de la falta de su presentación en el supuesto de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 1º.

Art. 7º — La ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION otorgará el recibo definitivo de las declaraciones presentadas, el que será remitido a los agentes de cada organismo por intermedio de los servicios de personal.

Art. 8º — En caso de incumplimiento de la obligación de presentar la respectiva Declaración Jurada, por parte de los funcionarios comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 1º, la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION o la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2º inciso b) del Decreto Nº 614/89 comunicarán tal circunstancia a las autoridades que se determinan a continuación:

a) Al PODER EJECUTIVO NACIONAL, si se tratare de Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación o integrantes de intervenciones federales en las provincias.

b) Al Ministro o Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar de quien dependa el funcionario, si se tratare de Secretarios o Subsecretarios de los Ministerios o Subsecretarios de la Presidencia de la Nación respectivamente, autoridades superiores de Organismos Descentralizados, cualquiera sea el carácter de los mismos, o aquellas personas que, por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados.

Art. 9º — En los casos previstos en el inciso b) del artículo 4º, las Declaraciones Juradas deberán ser actualizadas anualmente antes del 31 de enero.

Los funcionarios que hubiesen presentado sus declaraciones hasta SEIS (6) meses antes de esa fecha, deberán presentarla al vencimiento del término indicado, en el año siguiente.

Art. 10. — Los funcionarios comprendidos en el presente Régimen deberán renovar las Declaraciones Juradas cada TRES (3) años contados a partir de la fecha de la última declaración. A tal efecto los servicios de personal arbitrarán los medios para su cumplimiento, dejando constancia del trámite en el legajo personal del agente.

Art. 11. — Los funcionarios que incurran en omisiones, ocultaciones o falsedades acerca de su verdadera situación patrimonial serán inmediatamente sumariados con vistas a la sanción expulsiva que pudiere corresponder, sin perjuicio de la responsabilidad penal consiguiente y de las investigaciones que disponga efectuar el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 12. — El respectivo Servicio de Personal deberá comunicar a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION las bajas producidas con la correspondiente causal de extinción de la relación de empleo público, adjuntando asimismo la Declaración Jurada pertinente.

Las Declaraciones Juradas se mantendrán en poder de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION durante DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de desvinculación del funcionario o hasta la culminación de las actuaciones administrativas o judiciales promovidas respecto del mismo, lo que fuera posterior.

Art. 13. — Las Declaraciones Juradas ingresadas al Registro no podrán ser retiradas del mismo, ni abiertas salvo en los casos y a través del procedimiento establecido en el presente. Será personal y directamente responsable el funcionario que autorizare o cometiere cualquier violación a lo prescripto precedentemente.

Art. 14. — Los sobres que contengan las Declaraciones Juradas sólo podrán ser abiertos en los siguientes casos:

a) En sumario administrativo a pedido de la autoridad que dispuso su instrucción.

b) A pedido del Fiscal General de la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

c) A pedido de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

d) A requerimiento de Juez competente.

e) A petición del declarante, de su representante legal o apoderado.

En los supuestos previstos en los incisos a), b), c) y d) la solicitud se presentará por escrito en donde conste los motivos que la originan. El sobre conteniendo la Declaración será remitido al requirente, bajo recibo, por la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION. La solicitud y el recibo mencionados se archivarán como antecedente de la diligencia cumplida. Una vez satisfecha la finalidad del pedido la Declaración será devuelta en sobre lacrado y firmado por el funcionario solicitante.

En el supuesto previsto en el inciso e) se labrará un acta, dejándose constancia de la identidad del solicitante y de la documentación que acompañe para acreditar el carácter que invoca. En el mismo acto se procederá a abrir el sobre en presencia de un funcionario debidamente autorizado, pudiéndose extraer anotaciones e incluso copia de la misma. Cumplida dicha diligencia, se ensobrará nuevamente la Declaración y el sobre lacrado y firmado por el peticionante será archivado nuevamente como el acta, la documentación y demás antecedentes del trámite cumplido.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 263/90

Exímese del pago del impuesto al valor agregado a las importaciones definitivas de bienes que ingresen al amparo del Convenio de Cooperación Técnica celebrado con la República Italiana, aprobado por la Ley Nº 23.531

Bs. As., 6/2/90

VISTO el expediente Nº 10.371/88 y agregados sin acumular del registro de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por ley Nº 23.531 se aprobó el Convenio de Cooperación Técnica entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA ITALIANA suscripto en la ciudad de ROMA el 30 de setiembre de 1986.

Que en cumplimiento del compromiso asumido por nuestro país en materia tributaria en virtud de lo concertado en el artículo 6º, párrafo segundo del Convenio, se dictó el decreto Nº 1829 del 16 de noviembre de 1987, enunciando por su artículo 1º los gravámenes comprendidos en la consecuente exención.

Que en la presente etapa se conceptúa viable incorporar a la nómina ya establecida, el impuesto al valor agregado.

Que la decisión encuentra sustento normativo en lo prescripto por el artículo 6º del Convenio ratificado por ley Nº 23.531.

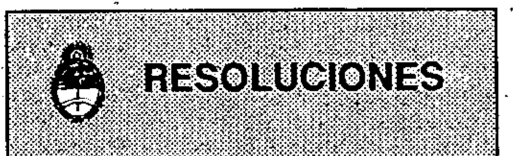
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado a las importaciones definitivas de bienes que ingresen al país al amparo del Convenio de Cooperación Técnica celebrado entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA en la ciudad de ROMA el 30 de setiembre de 1986.

Art. 2º — La franquicia que se otorga por el presente decreto queda condicionada a que los bienes objeto del beneficio se afecten a la realización de los programas a efectuarse en cumplimiento del Convenio citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



RESOLUCIONES

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3122/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.658. Régimen simplificado de liquidación. Cuota mensual correspondiente al mes de enero de 1990.

Bs. As., 5/2/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el 7º artículo sin número, incorporado a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, por el Título V —Régimen Simplificado— del Capítulo V —Modificación al Impuesto al Valor Agregado— de la Ley Nº 23.658, esta Dirección General debe proceder a la actualización de los tramos de operaciones y cuota mensual establecidos en la escala del tercer artículo sin número incorporado por la tratada norma.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer los importes actualizados que deberán considerar los responsables encuadrados en el régimen simplificado de liquidación del impuesto al valor agregado, para abonar la cuota mensual correspondiente al mes de enero de 1990.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables del impuesto al valor agregado comprendidos en el régimen simplificado de liquidación, previsto por el título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, deberán abonar la cuota mensual del gravamen que surja de la siguiente escala, correspondiente al mes de enero de 1990:

Operaciones anuales 1989	Cuota mensual
₳ 59.248.800.- a ₳ 111.914.400.-	₳ 109.720.-
₳ 111.914.401.- a ₳ 157.996.800.-	₳ 192.010.-
₳ 157.996.801.- a ₳ 197.496.000.-	₳ 274.300.-

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 174

Bs. As., 15/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.27.00.01.99 a la siguiente mercadería: CONTADOR ELECTROMAGNETICO DE USO GENERAL (DE PRODUCCION, PIEZAS O FENOMENOS DIVERSOS) CON INDICADOR DIGITAL MECANICO.

Res. 175

Bs. As., 15/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 85.15.02.03.99 a la siguiente mercadería: RECEPTOR DE T.V. COLOR CON PROYECCION EN PANTALLA DE MENOS DE 7 M2.

Res. 176

Bs. As., 15/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 13.03.00.03.04 a la siguiente mercadería: GOMA GUAR (DE ALTA, MEDIA O BAJA VISCOSIDAD) NO MODIFICADA POR ESTERIFICACION O ETERIFICACION.

Res. 207

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 34.05.00.99.00 a la siguiente mercadería: PREPARACION A BASE DE ACEITE DE SILICONAS, ESTERES DE ACIDOS GRASOS (PROBABLEMENTE, CERAS), HIDROCARBUROS ALIFATICOS Y AROMATICOS Y GAS PROPELENTE, DISPUESTA EN UN AEROSOL PARA SU VENTA AL POR MENOR COMO RENOVADOR DE PLASTICOS, VINILICOS Y PARTES DE GOMA.

Res. 208

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 34.05.00.99.00 a la siguiente mercadería: PREPARACION A BASE DE HIDROCARBUROS PARAFINICOS, CERA VEGETAL Y TENSIOACTIVO CATIONICO EN EMULSION ACUOSA, ACONDICIONADA EN ENVASE DE PLASTICO PARA SU VENTA AL POR MENOR COMO ENCAUSTICO PARA AUTOMOTORES.

Res. 209

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 34.05.00.99.00 a la siguiente mercadería: PREPARACION A BASE DE CERA VEGETAL, ACEITE DE SILICONAS, TENSIOACTIVO CATIONICO E HIDROCARBUROS, EN DISPERSION ACUOSA, ACONDICIONADA EN AEROSOL CON GAS PROPELENTE Y DISPUESTA PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO CERA LIQUIDA PARA EL LUSTRADO DE AUTOMOVILES Y OTRAS SUPERFICIES PINTADAS.

Res. 210

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 42.05.00.99.00 a la siguiente mercadería: RECORTES DE CUERO BOVINO CURTIDO ENSAMBLADOS POR SIMPLE COSTURA, CONFORMANDO UNA PIEZA DE APROXIMADAMENTE 1 m x 0,50 m DE BORDES IRREGULARES, CON EL AGREGADO EN SU REVERSO DE UNA LAMINA DE ESPUMA DE POLIETILENO, APTA PARA LA FABRICACION DE DIVERSOS PRODUCTOS, TALES COMO ARTICULOS DE VIAJE, CARTERAS, PRENDAS DE VESTIR, ETC.

Res. 211

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 31.05.01.00.00 a la siguiente mercadería: FERTILIZANTE LIQUIDO A BASE DE: POTASIO (K=0,20%); NITROGENO (N=0,15%); FOSFORO (P=0,30%); CALCIO (Ca=0,15%) Y ELEMENTOS MENORES (BORO, COBRE, ZINC, Y MANGANESO: 55 ppm), CUANDO SE PRESENTE ACONDICIONADA EN ENVASES DE PESO BRUTO SUPERIOR A 10 KG. Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 31.05.04.99.00 a la siguiente mercadería: FERTILIZANTE LIQUIDO A BASE DE: POTASIO (K=0,20%); NITROGENO (N=0,15%); FOSFORO (P=0,30%); CALCIO (Ca=0,15%) Y ELEMENTOS MENORES (BORO, COBRE, ZINC Y MANGANESO: 55 ppm), CUANDO SE PRESENTE ACONDICIONADA EN ENVASES DE PESO BRUTO IGUAL O INFERIOR A 10 KG.

Res. 212

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 39.07.08.99.00 a la siguiente mercadería: ARO DE PLASTICO INFLABLE CON CABO DE NYLON ALREDEDOR PARA ASIRSE, APTO PARA FLOTAR EN EL AGUA.

Res. 213

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 34.05.00.99.00 a la siguiente mercadería: PASTA A BASE DE ACEITE DE SILICONAS, CERA DE POLIETILENO, SILICATOS (APROX. 4 %), TENSIOACTIVO CATIONICO, CON AGUA Y AGUARRAS VEGETAL, ACONDICIONADA EN LATAS CON CONTRATAPA PLASTICA QUE CONTIENE EN SU INTERIOR UNA ESPONJA SINTETICA Y DISPUESTA PARA SU VENTA AL POR MENOR COMO LUSTRE DE SUPERFICIES PINTADAS.

Res. 214

Bs. As., 17/1/90

Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 38.19.03.99.99 a la siguiente mercadería: PREPARACION PARA ARRANQUE DE MOTORES A BASE DE ETER ETILICO Y MUY PEQUEÑA PROPORCION DE HIDROCARBUROS ALIFATICOS EN UN GAS PROPELENTE.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Res. 69

Bs. As., 16/1/90

Exonérase al operador en sistemas de telecomunicaciones en el Distrito 14 (Posadas) Remigio Hilario Meza (L. P. 7.543.868).

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 434,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 434,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 434,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.494,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 858,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.554,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 434,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 646,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 646,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.024,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.024,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.084,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 434,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.024,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.176,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.494,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 4.992,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 5.840,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 3.508,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.812,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 6.423,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 434,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 858,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/90

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre los cupones Nº 11 de u$s. 97,50 Nos. 1.313.769, 1.394.882 y 4.784.865 y los títulos de u$s. 3.125 Nos. 3.017.271, 4.746.417, 4.786.971 y 4.794.713, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 3.125 Nº 4.792.290, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, SEGUNDO JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/2 Nº 94.925 v. 9/2/90

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución 31

Bs. As., 5/2/90

VISTO la Resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984, el Artículo 715 de la Ley 22.415, y la Resolución S. I. C. E. Nº 484 del 1º de setiembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que cabe insistir en la actitud prevista para dotar de la absoluta transparencia a todas las acciones del sector público.

Que resulta conveniente adecuar, a tales fines, la normativa que permita el más claro conocimiento de los precios declarados de importación.

Que a tal fin es necesario ofrecer el mecanismo adecuado sin alterar ni obstaculizar el trámite normal de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación según la legislación vigente.

Que dentro de tales pautas resulta necesario agilizar y reducir los tiempos de emisión de los Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación, lo cual redunda en un mayor grado de eficiencia en la administración del sistema y en una reducción de costos por parte de los operadores.

Que el Servicio Jurídico permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 41 de la Resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR publicará, diariamente, el listado de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que se emitan.

En dicho listado constará la siguiente información:

a) Número de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

b) Posición de la Nomenclatura Arancelario y Derechos de Importación que comprende la mercadería que se declara.

c) Descripción de la mercadería.

d) Precio unitario.

e) Cantidad y unidad de medida.

f) País de origen y procedencia.

Art. 2º — Los interesados en disponer de la información mencionada en el Artículo anterior, deberán solicitar la correspondiente suscripción de los listados completos o en forma parcial, en la Dirección General de Administración de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, sin perjuicio de los demás medios de difusión que esta Secretaría disponga al efecto.

Art. 3º — La suscripción a que se refiere el Artículo precedente, se efectuará por las cantidades mínimas que se expresan a continuación:

a) Listado completo	5.000 hojas
b) Capítulo de la N. A. D. I.	1.000 hojas
c) Partida de la N. A. D. I.	1.000 hojas
d) Posición Arancelaria	100 hojas

En caso de requerirse la suscripción de cantidades mayores a las indicadas, el incremento deberá expresarse en múltiplos de 1.000; 100 ó 10, según se trate de los puntos a), b), c) o d) respectivamente.

Art. 4º — Para aquellos casos en que existieran suscriptores al mecanismo previsto en la Resolución S. I. C. E. Nº 484 del 1º de setiembre de 1989, serán válidas estas suscripciones hasta el agotamiento de sus saldos.

Art. 5º — Los listados completos de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación podrán ser consultados por los interesados en la Biblioteca de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, de lunes a viernes, en el horario de 12,00 a 17,00 horas.

Art. 6º — Apruébanse los formularios de suscripción, y las instrucciones para su integración que, como ANEXOS I, II y III forman parte de la presente resolución.

Art. 7º — Fíjase en la suma de CIEN AUSTRALES (A 100.-) el valor de cada hoja del listado.

La Dirección General de Administración procederá a actualizar dicho valor en forma trimestral mediante la aplicación del coeficiente que surja de relacionar el índice de Precios Mayoristas Nivel General del mes anterior al del ajuste, con el índice de Precios Mayoristas Nivel General del mes anterior al del valor vigente. La mencionada actualización podrá hacerse con una periodicidad menor en los casos en que la evolución del índice mencionado supere el VEINTE POR CIENTO (20%).

Art. 8º— La Dirección General de Administración procederá a recaudar los fondos originados por el cumplimiento de la presente resolución, los que serán acreditados en la Cuenta Especial Nº 636 —Promoción del Comercio Exterior—.

Art. 9º — Derógase la Resolución S. I. C. E. Nº 484 del 1º de setiembre de 1989.

Art. 10. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE PEREYRA DE OLAZABAL, SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. I. C. E. Nº 31

FORMULARIO DE SUSCRIPCION

NOMBRE O RAZON SOCIAL ....
....

NRO. C.U.I.T. ___

TIPO DOC. ___ NRO. ___

NRO. IMPORTADOR ___/___

PERSONAS AUTORIZADAS A RETIRAR INFORMACION

a) NOMBRE Y APELLIDO: ....
TIPO DOC. ___ NRO. ___

b) NOMBRE Y APELLIDO: ....
TIPO DOC. ___ NRO. ___

TIPO DE SUSCRIPCION

[ ] COMPLETA [ ] CAPITULO [ ] POSICION

CANTIDAD TOTAL DE FORMULARIOS ___

FIRMA Y ACLARACION

ANEXO II A LA RESOLUCION S. I. C. E. Nº 31

DETALLE DE CAPITULOS Y/O POSICIONES

FIRMA Y ACLARACION

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO DE SUSCRIPCION

ALCANCE DEL FORMULARIO: Se utilizará con el objeto de recepcionar los pedidos de suscripción a los listados del Sistema de D. J. N. I. a los efectos que se detallan en la Resolución S. I. C. E. Nº

NORMAS GENERALES: Se completará por duplicado a máquina o con letra de imprenta.

NORMAS PARTICULARES:

1. — NOMBRE O RAZON SOCIAL: Se consignará el nombre y apellido o Razón Social del suscriptor.

2. — NRO. C. U. I. T.: Se consignará el Código Unico de Información Tributaria otorgado por la Dirección General Impositiva.

3. — TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO: En el caso que el suscriptor fuera una persona física y no tuviera Nro. C. U. I. T. se consignará el tipo y número de documento de identidad.

3. 1. — TIPO DE DOCUMENTO: Se informará de acuerdo al siguiente detalle:

DNI: Documento Nacional de Identidad

CI: Cédula de Identidad

LC: Libreta Cívica

LE: Libreta de Enrolamiento

3.2. — NRO: Se consignará el número de documento informado alineado a extrema derecha dejando en blanco los casilleros libres a izquierda.

4. — NRO. DE IMPORTADOR: Consignar el número de importador registrado en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

5. — PERSONAS AUTORIZADAS A RETIRAR INFORMACION: Se consignará Nombre y Apellido, Tipo y Nro. de Documento (según punto 3.) de las personas que podrán retirar los listados diarios en la Dirección Nacional de Importación 4º piso — Sector 4.

6. — TIPO DE SUSCRIPCION: La suscripción de la información podrá ser:

6.1. — **Completa**: Comprende todos los Certificados de D. J. N. I. emitidos diariamente.

6.2. — **Capítulo**: Comprende aquellos Certificados de D. J. N. I. que correspondan a los Capítulos de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, detallados en el ANEXO II.

6.3. — **Posición**: Comprende aquellos Certificados de D. J. N. I. que correspondan a las posiciones N. A. D. I. (10 dígitos) detalladas en el ANEXO II.

6.4. — **Partida**: Comprende aquellos Certificados de D. J. N. I. que correspondan a los Capítulos/Partidas de la N. A. D. I., detallados en el ANEXO II.

Se marcará con una cruz la o las opciones seleccionadas. En el caso de seleccionar "completa" no se integrará el ANEXO II.

7. — CANTIDAD TOTAL DE FORMULARIOS: No se completa.

8. — DETALLE DE CAPITULOS Y/O POSICIONES: Se informarán los capítulos y/o posiciones de la N. A. D. I. alineadas a izquierda, dejando en blanco los casilleros a derecha.

9. — FIRMA Y ACLARACION: Se consignará la firma y aclaración del suscriptor.

e. 9/2 Nº 222 v. 9/2/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 5/2/90

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 1830/89

EMPRESA: EXPRESO USPALLATA S. A.

DOMICILIO: CORONEL DIAZ 247 — MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Aumentar la frecuencia de los servicios que presta entre SAN RAFAEL (MENDOZA) y CORDOBA de TRES (3) servicios semanales de ida y vuelta a UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: No se modifica.

MATERIAL RODANTE: Sin modificación. — VICENTE C. L. SANTOS, DIRECTOR GENERAL, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 9/2 Nº 94.919 v. 9/2/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894.886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos.

Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90